

Antonio

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE
AMURRIO - UPAD**

**ZULUP - AMURRIKO LEHEN AUZIALDIKO ETA
INSTRUKZIOKO 2 ZENBAKIKO EPAITEGIA**

ELEXONDO, 33- - CP./PK: 01470

TEL.: 945-026991 FAX: 945-026997

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: mixto2.amurrio@justizia.eus / mistoa2.amurrio@justizia.eus

NIG PV / IZO EAE: 01.01.2-21/000376

NIG CGPJ / IZO BJKN :01002.42.1-2021/0000376

Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 134/2021 - B

SENTENCIA N.º 50/2022

JUEZ QUE LA DICTA: D. RODRIGO TESTARDINI CRESPO

Lugar: Amurrio

Fecha: trece de junio de dos mil veintidós

PARTE DEMANDANTE: I

Abogado/a: D./D.ª ANTONIO LUIS GONZALEZ SASIRE

Procurador/a: D./D.ª FEDERICO DE MIGUEL ALONSO

PARTE DEMANDADA BANKINTER CONSUMER FINANCE

Abogado/a: D./D.ª SAMUEL TRONCHONI RAMOS

Procurador/a: D./D.ª GEMMA DONDERIS DE SALAZAR

OBJETO DEL JUICIO: ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 16 de abril de 2021 el procurador Sr. De Miguel, en nombre y representación de Dña. [redacted] presentó demanda de juicio ordinario frente a BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A.

Indicaba la parte actora que el 16 de septiembre de 2014 suscribió con la demandada un contrato de crédito en su modalidad de tarjeta revolving, por la que la demandada concedió un crédito disponible máximo de hasta 5.000 euros, con una duración indefinida, siendo emitida la tarjeta con un cargo mínimo mensual del 2,5% del saldo dispuesto (mínimo 18 euros), con un tipo de interés en pago aplazado de un

nominal anual del 24% (TAE 26,82%) y para disposiciones en efectivo de un nominal anual del 24% (TAE 26,82%). Añadía que la actora tiene la condición de consumidor o usuario y que el contrato de tarjeta de crédito es usurario por fijar un interés notablemente superior al normal del dinero.

Por todo ello, pedía la parte actora el dictado de una sentencia por la que:

1.- Se declarase que el contrato de tarjeta de crédito de fecha 16 de septiembre de 2014, suscrito entre la actora y la demandada, es nulo por contener un interés remuneratorio usurario, de acuerdo con la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura.

2.- Se condenase a la demandada, como consecuencia legal inherente a la declaración de nulidad, a reintegrar a la actora la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por la actora, que asciende a 398,23 euros, más los intereses legales de dicha cantidad, según se determine en ejecución de sentencia.

3.- Se condenase a la demandada a pagar las costas procesales causadas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 30 de julio de 2021, se emplazó a la demandada para personarse y contestar.

El día 30 de septiembre de 2021 la procuradora Sra. Donderis De Salazar, en nombre y representación de BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A., contestó a la demanda.

Alegó, en síntesis, que el interés pactado no es usurario y que en marzo de 2020 la demandada redujo la TAE del contrato a un 19,99%, a raíz de que el Tribunal Supremo declarara usurario un contrato de tarjeta revolving cuya TAE era del 26,82%. Asimismo, opuso la excepción procesal de defecto legal en el modo de proponer la demanda, al haberse fijado la cuantía como indeterminada, cuando la cuantía del procedimiento debería quedar fijada en 343,21 euros. Asimismo, invocó la doctrina de

los actos propios, al haber hecho uso la actora de la tarjeta de crédito durante más de 5 años, por lo que sus pretensiones son contrarias a la teoría de los actos propios y al principio de buena fe. Finalmente, interesó la no imposición de costas, bien por desestimación de la demanda, o bien por concurrir serias dudas de hecho o de derecho.

Por todo ello, solicitaba el dictado de una sentencia por la que se desestimase íntegramente la demanda y se condenase a la parte actora al pago de las costas de este procedimiento.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de 4 de octubre de 2021 se acordó señalar la audiencia previa para el día 14 de diciembre de 2021.

En la indicada fecha, tuvo lugar la audiencia previa a la que comparecieron los letrados y procuradores de las partes.

Con carácter previo, se resolvió en el acto sobre la excepción planteada en la contestación a la demanda, la cual fue desestimada.

Comprobada la subsistencia del litigio, se procedió a fijar los hechos controvertidos y a proponer prueba.

La parte actora propuso los siguientes medios de prueba: unión definitiva de la documental acompañada a su escrito de demanda; pericial de D. Eugenio García Avendaño. Toda la prueba fue admitida.

La demandada, por su parte, propuso los siguientes medios de prueba: unión definitiva de la documental acompañada al escrito de contestación a la demanda. Toda la prueba fue admitida.

A continuación, se señaló como fecha para la celebración del juicio el día 3 de marzo de 2022.

CUARTO.- El día 3 de marzo de 2022 tuvo lugar el acto del juicio, al que comparecieron las partes debidamente asistidas y representadas.

Se practicó toda la prueba admitida. A continuación, las partes formularon conclusiones orales. Tras ello, se dio por terminado el acto del juicio y quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- Objeto del juicio y de la controversia

Nos hallamos ante un juicio declarativo ordinario en el que se discute la procedencia de una acción de nulidad de un contrato de tarjeta revolving por intereses usurarios.

Las cuestiones controvertidas en el presente procedimiento son las siguientes:

1.- Si el interés remuneratorio pactado en el contrato es o no usurario y, por ende, si procede la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito con la consiguiente devolución de las cantidades indebidamente abonadas por la actora, en concreto, 398,23 euros.

2.- Si el *repricing* aplicado por la demandada en la tarjeta implica que la devolución debe comprender la totalidad de lo abonado por la actora al tipo de interés originario o, por el contrario, si debe comprender tan solo la diferencia entre lo abonado al amparo del interés originario y lo que se hubiera pagado si se hubiera aplicado desde el inicio la TAE modificada.

PRIMERO.- Sobre el carácter usurario del interés remuneratorio

El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (en adelante, Ley de la Usura) dispone en su primer párrafo que

será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

A este respecto, la **Sentencia del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre**, sentó la siguiente doctrina:

a) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

b) El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

c) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que aplican las entidades financieras a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

d) La cuestión no es tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con

las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

e) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

f) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Por su parte, la **Sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo**, también fijó la siguiente doctrina:

a) Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del

crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

b) Un tipo medio superior al 20% anual es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

c) Por tal razón, una diferencia tan apreciable entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia.

d) Además, han de tomarse en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

d) Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero», siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

Finalmente, la **Sentencia del Tribunal Supremo 367/2022, de 4 de mayo**, reitera la doctrina sentada con anterioridad y recuerda, una vez más, que en el caso de las tarjetas revolving el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio

aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No puede aceptarse la tesis de que el interés de referencia que debe emplearse para decidir si el interés del contrato cuestionado es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" es el general de los créditos al consumo y no el más específico de las tarjetas de crédito y revolving.

En el caso que nos ocupa, resulta acreditado que el interés remuneratorio pactado en el contrato de fecha 6 de julio de 2016 (la parte actora alega que el contrato es del 16 de septiembre de 2014, pero analizando el contenido del contrato se observa que dicha fecha no es correcta) es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Y así:

En las condiciones particulares del contrato (documento N°1 de la demanda, no impugnado de contrario) se observa que la TAE pactada es de un 26,82% tanto para el caso de pagos aplazados como disposiciones en efectivo.

Dicho porcentaje es muy superior al normal del dinero comparándolo con el fijado en la Tabla de tipos de interés de nuevas operaciones aplicados por las entidades de crédito en tarjetas de crédito y tarjetas revolving, en julio de 2016, donde se indica un TEDR del 21,1110% (Portal del cliente bancario del Banco de España, Tabla 19.4.7). Conviene señalar que el TEDR, como indica el propio Banco de España, es un tipo efectivo de definición restringida, que equivale a la TAE pero sin incluir comisiones. Dado que en las estadísticas publicadas por el Banco de España no existen datos referentes específicamente a la TAE en las tarjetas de crédito y tarjetas revolving, puesto que la Tabla de tipos de interés TAE de nuevas operaciones aplicados por las entidades de crédito (Tabla 19.6) excluye expresamente las tarjetas de crédito con pago aplazado y revolving y, de hecho, se remite a las Tablas 19.3.4 y 19.4.7, se estima que el índice referencial más adecuado para analizar el posible carácter usurario del interés remuneratorio en tarjetas revolving posteriores a junio de

2010 es el TEDR (Tabla 19.4.7), por ser la única tabla que contempla la categoría específica de las tarjetas revolving.

De este modo, el interés remuneratorio pactado en el contrato supera el normal del dinero por más de 5 puntos porcentuales, lo cual se estima una diferencia notable, sobre todo teniendo en cuenta que un tipo del 21,1110% ya es suficientemente elevado.

Todo ello coincide con el dictamen pericial de D. Eugenio García Avendaño, de fecha 12 de abril de 2021 (documento N°2 de la demanda, no impugnado de contrario), ratificado en el acto del juicio por dicho perito, quien manifestó que la TAE anunciada en el contrato ni siquiera coincide con la aplicada realmente, la cual es aún superior, pues en la fijada en el contrato no se incluyen realmente determinadas comisiones.

Además, se estima que dicho interés es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, circunstancias que se estiman las normales y habituales del carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada, dado que la entidad demandada no ha alegado ni acreditado la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de ese interés notablemente superior al normal del dinero.

Por todo ello, procede declarar el carácter usurario del mismo, lo que conlleva la nulidad del contrato de fecha 6 de julio de 2016, nulidad que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva (STS 539/2009, de 14 de julio), razón por la cual no resulta de aplicación la doctrina de los actos propios a la que alude la parte demandada.

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, o bien, si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del

capital prestado.

En el caso que nos atañe, se desprende del dictamen pericial del Sr. García que el actor ha satisfecho en concepto de principal, intereses y comisiones una cantidad superior a la del capital prestado, resultando a su favor un saldo de 398,23 euros, que es la cantidad que se reclama.

SEGUNDO.- Sobre el “repricing” aplicado en el contrato

No puede acogerse la alegación de la parte demandada sobre el *repricing* aplicado, consistente en la reducción de la TAE a un 19,99%, puesto que dicha reducción fue efectuada en marzo de 2020 (documento N°4 de la contestación a la demanda, no impugnado de contrario) y de la Tabla 19.4.7 del Portal del cliente bancario del Banco de España se desprende que el tipo medio de referencia se situaba en un 18,942%, con lo cual, seguía siendo una TAE por encima del interés normal del dinero y, por lo tanto, usuraria.

Todo ello conlleva la íntegra estimación de la demanda.

TERCERO.- Intereses

El artículo 1.303 del CC exige la recíproca restitución de las prestaciones, incluido el precio con los intereses. Por ello, las cantidades a devolver a la parte actora por la entidad demandada devengarán el interés legal desde la fecha de cada uno de los pagos.

CUARTO.- Costas

En virtud del principio de vencimiento objetivo del artículo 394 de la LEC, las costas se imponen a la parte demandada, al resultar rechazadas todas sus pretensiones y al no concurrir, en este caso, serias dudas de hecho ni de derecho, siendo clara la doctrina emanada de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta

materia.

En virtud de lo expuesto,

FALLO

SE ESTIMA la demanda interpuesta por el procurador Sr. De Miguel, en nombre y representación de Dña. _____ frente a BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A., y en consecuencia:

1.- SE DECLARA que el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes es nulo por contener un interés remuneratorio usurario, de acuerdo con la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura.

2.- SE CONDENA a la demandada, como consecuencia legal inherente a la declaración de nulidad, a reintegrar a la actora la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por la actora, que asciende a _____ euros, más los intereses legales desde la fecha de cada uno de los pagos, según se determine en ejecución de sentencia.

3.- SE CONDENA a la demandada al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de ÁLAVA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá

consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 0003 0000 04 0134 21, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr./Sra. Juez(a) que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe, en Amurrio, a trece de junio de dos mil veintidós.